



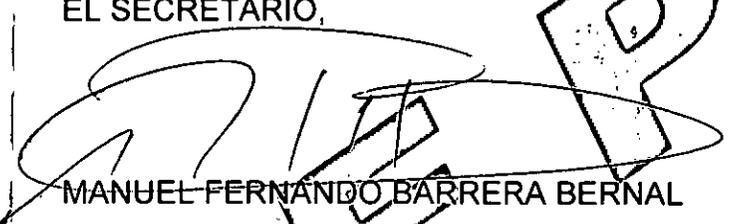
Número Único 110016000028201703626-00  
Ubicación 6543  
Condenado EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON  
C.C # 1024492404

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2020-381/408/409 del CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000028201703626-00  
Ubicación 6543  
Condenado EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON  
C.C # 1024492404

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

**RECEBIDO**

**RECEBIDO**



*Cruz Laiton*

**JUZGAO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	1001-60-00-028-2017-03626-00
Interno:	6543
Condenado:	EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA D.L. 546/2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 381 / 408 / 409**

Bogotá D. C., mayo cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., subrogado de la libertad condicional, y **prisión domiciliaria transitoria, conforme con el artículo 1 s.s. del Decreto Legislativo 546 de 2020**, en favor del sentenciado **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON**, de conformidad con la solicitud del prenombrado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

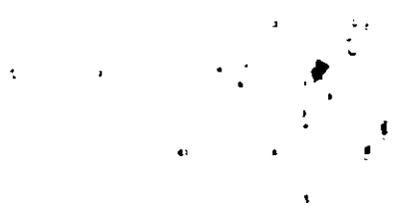
1. El 1° de febrero de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), condenó a **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.492.404**, a la pena de 104 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- **Dicha sanción la cumple desde el 18 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado en virtud de orden de captura librada por el Juzgado 6° Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, imponiéndosele medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 5 de mayo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 20 de abril de 2020, el penado solicita sin mayor argumentación, se le conceda la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP., o la libertad condicional, con base en la emergencia carcelaria, el Decreto 546 de 2020; ateniendo la pandemia del virus COVID-19.

**CONSIDERACIONES**

**1.- PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G C.P.**

Prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

**"Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de**



Vertical column of faint characters on the left side of the page.

Vertical column of faint characters in the middle of the page.

Vertical column of faint characters on the right side of the page.



*delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”*  
(Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON** es de 104 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad de la misma son **52 MESES**.

Comoquiera que el prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2018 –cuando fue capturado en virtud de orden de captura proferida por el Juzgado 6° Penal Municipal Mixto con función de Control de Garantías de Soacha, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, por lo que se infiere que ha descontado físicamente **18 MESES Y 17 DÍAS**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, se negará la prisión domiciliaria deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

## 2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Handwritten notes or scribbles in the top right corner.

Vertical column of faint characters on the left side of the page.

Vertical column of faint characters in the middle of the page.

Vertical column of faint characters on the right side of the page.



Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 104 meses de prisión, y las 3/5 partes de la misma equivalen a 62 meses y 12 días.

En el *sub examine* **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON**, como ya se anotó, el precitado ha descontado de la pena impuesta un total de 18 meses y 17 días, contabilizados desde el 18 de octubre de 2018 -cuando fue capturado en virtud de orden de captura proferida por el Juzgado 6° Penal Municipal Mixto con función de Control de Garantías de Soacha, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho negará el subrogado de la libertad condicional sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

### 3.- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, SEGUN DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, sin mayor argumento, el penado elevó solicitud de prisión domiciliaria haciendo énfasis en la emergencia carcelaria, la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, y el Decreto 546 de 2020.

Para resolver tal solicitud, es preciso indicar que, con ocasión a la presencia en este país, del VIRUS COVID-19, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 457 del 22 de marzo hogaño, declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y adoptó una serie de medidas preventivas, para controlar y evitar el contagio de la mencionada pandemia a nivel nacional, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República, desde el 25 de marzo pasado, que se ha prorrogado, por ahora, hasta el próximo 11 de mayo hogaño.

Con ocasión de la declarada crisis, igualmente el Gobierno Nacional profirió el 14 de abril de 2020, el **DECRETO LEGISLATIVO No. 546**, mediante el cual toma medidas respecto de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios, que se encuentran en mayor vulnerabilidad frente al COVID 19, así como para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el **ARTÍCULO 1**, de dicho Decreto, se consagra como principales medidas, **LA DE DETENCION PREVENTIVA Y DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIAS**, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encuentran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva o la pena de prisión en los establecimientos carcelarios y penitenciarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio y la propagación de la enfermedad del COVID 19.

EL **ARTÍCULO 2**, de la mencionada norma, establece el **AMBITO DE APLICACIÓN**, preceptuando que las medidas antedichas, se concederán a las personas privadas de la libertad, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b. *Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c. *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes.... Y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300



- d. Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida...
- e. Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento en detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f. Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
- g. Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho..."

Por tanto, las personas que se acaban de relacionar, son los destinatarios de las medidas adoptadas por el Gobierno en tal disposición legal, pues así considera que cumplirá con los fines perseguidos, esto es, proteger a los privados de la libertad en establecimientos carcelarios que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al virus COVID-19, combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la pandemia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

No obstante, los anteriores casos de aplicación de las medidas transitorias, el pluricitado Decreto Legislativo, en el **ARTÍCULO 6**, estableció **taxativas EXCLUSIONES**, indicando que:

*"Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 1010); apología al genocidio (artículo 102); **homicidio simple en modalidad dolosa (artículo 103)**; ... violencia intrafamiliar (artículo 229); homicidio agravado (artículo 104); (...)." (Subraya y negrilla fuera del texto).*

En otro orden de ideas, se destaca, que el **ARTÍCULO 8** del referido Decreto, consagra el **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISION DOMICILIARIA**. Que a su tenor señala:

*"Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciario y carcelario, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.*

*La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual. ..."*

Siguiendo los anteriores parámetros, para el caso concreto, se procede a analizar los requisitos legales para el anunciado beneficio de Prisión Transitoria, así:

- 1.- Se advierte que efectivamente **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON**, cumple una pena de 104 meses de prisión, actualmente **privado de la libertad** en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C.
- 2.- El **40%** de la pena de 104 MESES corresponden a **41 meses y 18 días, y a descontado 18 meses y 17 días**, contabilizados desde el 18 de octubre de 2018, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha. Por tanto no supera tal porcentaje punitivo.
- 3.- De otra parte, es pertinente resaltar que, **el delito por el que CRUZ LAITON, fue condenado en el presente asunto, esto es, el de HOMICIDIO (Artículo 103 C.P.), se encuentra excluido del beneficio solicitado**, conforme con el Artículo 6 ut. Supra.

Handwritten notes or scribbles in the top right corner.

Vertical line of text on the left side of the page.

Vertical line of text in the middle of the page.

Vertical line of text on the right side of the page.

Small handwritten marks or notes at the bottom left.

Small handwritten mark at the bottom right.



4.- Hasta la fecha, EL INPEC o EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C., donde se encuentra recluso el penado, no ha incluido en las listas de los internos que cumplen los requisitos del Decreto 546 para la gracia de la Prisión Domiciliaria Transitoria, a **CRUZ LAITON**, ni ha remitido documentos del mismo, en cumplimiento del procedimiento preceptuado, para dar aplicación a la norma en comento.

5.- Finalmente el delito de HOMICIDIO (artículo 103), por el que fue sancionado **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON**, se encuentra enlistado dentro de los punibles que hacen imposible la concesión de dicho beneficio transitorio, conforme lo indica el artículo 6 ibídem.

Debe quedar claro que el citado Decreto debe interpretarse y aplicarse de manera integral, por lo que si bien el artículo 2 establece los eventos en que procede la concesión de los beneficios de Detención Preventiva y Prisión Domiciliarias Transitorias, es imperativo atender las taxativas EXCLUSIONES de que trata el artículo 6 ibídem; de manera tal, que aunque el sentenciado solicitante, se encuentre inmerso en uno o varios casos del ámbito de aplicación, no sería legalmente viable otorgar el beneficio, si el o los delitos por los que está siendo procesado o se le condenó, según corresponda, aparecen descartados de tal gracia en la norma precitada.

Por las precisiones esbozadas, resulta claro que el condenado **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON**, no reúne las exigencias legales, para ser cobijado con la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 y por tanto no se accederá a su solicitud.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.492.404, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional, solicitada por **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.492.404, por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: NO CONCEDER** al sentenciado **EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.492.404, el beneficio de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA**, contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, conforme lo expuesto en este proveído.

**CUARTO: REMITIR** de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra los **NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO** de esta decisión proceden los recursos de Ley.

Contra el **NUMERAL TERCERO** de esta decisión procede el recurso de Reposición, conforme con lo establecido en artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Alternativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha: \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. 3

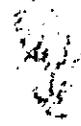
La anterior Previdencia

La Secretaría: \_\_\_\_\_

Página 5 de 5

02 . 50 . 21

10224924021  
Joseph  
Zur





4- Hasta la fecha EL INPEC o EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. donde se encuentra recluido el penado no ha incluido en las listas de los internos que cumplen los requisitos del Decreto 546 para la gracia de la Prisión Domiciliaria Transitoria a CRUZ LAITON, ni ha remitido documentos del mismo en cumplimiento del procedimiento preceptuado, para dar aplicación a la norma en comento.

5- Finalmente el delito de HOMICIDIO (artículo 103), por el que fue sancionado EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON, se encuentra enjuiciado dentro de los punibles que hacen imposible la concesión de dicho beneficio transitorio, conforme lo indica el artículo 6 ibidem.

Debe quedar claro que el citado Decreto debe interpretarse y aplicarse de manera integral, por lo que si bien el artículo 2 establece los eventos en que procede la concesión de los beneficios de Detención Preventiva y Prisión Domiciliarias Transitorias, es imperativo atender las taxativas EXCLUSIONES de que trata el artículo 6 ibidem, de manera tal que aunque el sentenciado solicitante, se encuentre inmerso en uno o varios casos del ámbito de aplicación, no sería legalmente viable otorgar el beneficio, si el o los delitos por los que está siendo procesado o se lo condenó, según corresponda, aparecen descartados de tal gracia en la norma precitada.

Por las precisiones esbozadas, resulta claro que el condenado EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON, no reúne las exigencias legales, para ser cobijado con la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 y por tanto no se accederá a su solicitud.

Por lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.492.404, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional, solicitada por EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.492.404, por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: NO CONCEDER** al sentenciado EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.492.404 el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, conforme lo expuesto en este proveído.

**CUARTO: REMITIR** de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra los NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO de esta decisión proceden los recursos de Ley.

Contra el NUMERAL TERCERO de esta decisión procede el recurso de Reposición, conforme con lo establecido en artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Sección Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Estado de Bogotá
En la Fecha	Folios No.

Escaneado con Ca



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo siete (7) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
MIRIAM GONZALEZ DE BARRERA  
CARRERA 07 # 17-01 OF 814  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1730

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6543  
REF: PROCESO: No. 110016000028201703626  
CONDENADO: EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON  
1024492404

REPOSICION

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 05 DE MAYO DE 2020, EN LA CUAL SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA AL SEÑOR EDUARD ALEXANDER CRUZ LAITON. CONTRA LA PRIMERA Y SEGUNDA DETERMINACIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. CONTRA LA TERCERA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION.

ELIANA PAOLA PEREZ ANIBAL  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**NOTIFICACIÓN AUTO 2020-381/408/409 NI 6543 JUZGADO 19 EPMS BOGOTÁ D.C.**

7 2 11 7

**M** Maria Mercedes Estupiña  
n Achury <mestupinan@procuraduria.gov.co>  
Vie 8/05/2020 7:08 AM  
Para: Eliana Paola Perez Anibal

┌ ┌ ┌ ┌ ┌

El mensaje

Para:  
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 2020-381/408/409 NI 6543 JUZGADO 19 EPMS BOGOTÁ D.C.

Enviados: viernes, 8 de mayo de 2020 12:08:28 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 8 de mayo de 2020 12:08:23 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**M** Maria Mercedes Estupiña  
an Achury <mestupinan@procuraduria.gov.co>  
Jue 7/05/2020 5:02 PM  
Para: Eliana Paola Perez Anibal

□ □ □ □ □

El mensaje

Para:  
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 2020-381/408/409 NI 6543 JUZGADO 19 EPMS BOGOTÁ D.C.

Enviados: jueves, 7 de mayo de 2020 22:02:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 7 de mayo de 2020 22:02:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**P** postmaster@procuraduria.gov.co  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: mestupinan@procuraduria...

Jue 7/05/2020 3:42 PM

**E** Eliana Paola Perez Anibal  
Buen día, dra. Según lo dispuesto por el Juzgado 19 EPMS de Bogotá D.C. en a...

Jue 7/05/2020 3:42 PM

J.19

NI. 6543

A.L. 5 may.

**RV: Reposición del señor Eduardo Cruz**

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 16/06/2020 12:00

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

NI 6543

CRUZ LAITON

RECURSO

ATTE:

**JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.****ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax: (1)2847308****De:** liberjus.2019 <liberjus2019@gmail.com>**Enviado:** domingo, 17 de mayo de 2020 8:40 a. m.**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas-Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** juridica@inpec.gov.co <juridica@inpec.gov.co>**Asunto:** Reposición del señor Eduardo Cruz

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para presentar mi reposición de mi prisión domiciliaria teniendo cm observacion que el delito es doloso .

RV: Reposición del señor Eduardo Cruz cc1024 492404 juez 19 de EPMS de Bogotá radicada desde la fecha 17 mayo de 2020 vía correo electrónico.

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/06/2020 12:18

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATTE:

**JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Telefax: (1)2847308**

---

De: liberjus 2019 <liberjus2019@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de junio de 2020 11:20 a. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Reposición del señor Eduardo Cruz cc1024 492404 juez 19 de EPMS de Bogotá radicada desde la fecha 17 mayo de 2020 vía correo electrónico.

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para pedirle información sobre reposición radicada en esa fecha teniendo como abservasion que el delito mío es doloso .y tengo derecho a mi prisión domisiliaria.

Atentamente Fundasion liberjus LIBERTAD Y JUSTICIA correo [liberjus2019@gmail.com](mailto:liberjus2019@gmail.com)

El dom., 17 may. 2020 8:40, liberjus 2019 <[liberjus2019@gmail.com](mailto:liberjus2019@gmail.com)> escribió:

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para presentar mi reposición de mi prisión domisiliaria teniendo cm observacion que el delito es doloso .